

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00077/2016

En Oviedo, a 19 de abril de 2016, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 9/2016 interpuesto por el letrado don [redacted] en nombre y representación de Sindicatos Asturianos Independientes Federados (USIPA-SAIF), contra la Resolución, de 3 de noviembre de 2015, del Concejal de Gobierno de Personal del Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don [redacted] y asistido por el abogado consistorial don [redacted], en materia de selección de personal municipal. Actúa como parte codemandada la letrada doña [redacted], en nombre y representación de Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de enero de 2016 el letrado don [redacted] en nombre y representación de Sindicatos Asturianos Independientes Federados (USIPA-SAIF), presentó demanda contra la Resolución, de 3 de noviembre de 2015, del Concejal de Gobierno de Personal del Ayuntamiento de Oviedo por la que se aprueban las Bases del concurso-oposición libre para la formación de una bolsa de empleo de Técnicos/as en Educación Infantil (BOPA nº 263, de 12 de noviembre de 2015).

SEGUNDO. Recibido el asunto en este Juzgado, quedó registrado con el número P.A. 9/2016 y por decreto de 3 de febrero de 2016 se admitió la demanda acordándose su tramitación conforme al procedimiento abreviado, y se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo y emplazase a los interesados, lo que se hizo mediante los emplazamientos personales y edictales que obran en autos. Por diligencia de 31 de marzo de 2016 se tuvo por personada y parte codemandada a la letrada doña [redacted] en nombre y representación de Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF).

TERCERO. Una vez remitido el expediente administrativo, se celebró la vista el 18 de abril de 2016 en la que participaron las partes, salvo el sindicato codemandado, en los términos que obran en autos. A la vista de las alegaciones de las partes, se fija la cuantía del recurso como indeterminada.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto de este recurso contencioso-administrativo lo constituye la Resolución, de 3 de noviembre de 2015, del Concejal de Gobierno de Personal del Ayuntamiento de Oviedo por la que se aprueban las Bases del concurso-oposición libre para la formación de una bolsa de empleo de Técnicos/as en Educación Infantil (BOPA nº 263, de 12 de noviembre de 2015).

SEGUNDO. La parte recurrente se ratifica en lo expuesto en la demanda considerando, en síntesis, que el personal que presta sus servicios en este ámbito lo hace en fraude de ley, tal como han declarado los tribunales de lo social. En la relación de puestos de trabajo no existen los puestos para los que se convoca el personal ni las plazas por lo que no se pueden cubrir de forma definitiva ni se puede contratar a interinos que no existen en la plantilla municipal. La designación del miembro del tribunal calificador infringe el artículo 60.3 del EBEP. Las bases no prevén una cláusula de cierre o de salvaguarda del personal contratado temporal limitado o indefinido por cuanto a los ceses se produce un perjuicio a quien pierda el empleo público si no está en la bolsa. Asimismo, en la vista el letrado recurrente subraya que la titulación exigida no es la adecuada para el puesto ni los temarios se corresponden con los mínimos exigidos por el correspondiente Real Decreto.

TERCERO. El abogado consistorial se opone considerando que no entiende la razón de la impugnación de la constitución de una bolsa de empleo. Por lo demás, todas las alegaciones deben ser desestimadas dado que uno de los miembros del tribunal calificador se propone por el comité de empresa pero no actúa por cuenta del mismo. Por lo demás, la Bolsa se constituye para hacer frente a las necesidades de las escuelas infantiles, creadas como consecuencia de la colaboración con el Principado de Asturias que financia su gestión. Y, en fin, el temario se corresponde con el propio de una selección de personal temporal.

CUARTO. En primer lugar y por lo que se refiere a la posibilidad legal de que el Ayuntamiento realice tal convocatoria, basta con examinar la Base 1ª referida al objeto de la convocatoria para comprobar que su finalidad es «la confección de una bolsa de trabajo, de las que formarán parte quienes superen el proceso selectivo e irá destinado tanto a la cobertura de plazas vacantes como a la sustitución transitoria de la persona titular».

En este caso, el abogado consistorial ha explicado la configuración y la finalidad de este tipo de servicios prestados por el Ayuntamiento y financiados en gran parte con fondos autonómicos.

El letrado del sindicato recurrente insiste en el acto de la vista en que ni la titulación ni el temario se corresponde con el grupo de empleados públicos a que se refiere la convocatoria.

Por lo que se refiere a la titulación, ha de tenerse en cuenta que la categoría de Técnicos en Educación Infantil se clasifican, según la convocatoria en el Grupo C, Subgrupo C1, y a los mismos se les pide cualquier de las titulaciones de grado que habilite para maestro, título de maestro especialista en Educación Infantil o título Superior de Educación Infantil.

El artículo 76 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, prevé un Grupo C de clasificación profesional, dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso. C1: Título de Bachiller o Técnico. C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

En el caso de los Técnicos en Educación Infantil, los clasifica como Subgrupo C1, y les exige, cualquiera de las titulaciones, en particular la prevista en el Real Decreto 1394/2007, de 29 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Educación infantil y se fijan sus enseñanzas mínimas, cuyo artículo 4 dispone: «La competencia general de este título consiste en diseñar, implementar y evaluar proyectos y programas educativos de atención a la infancia en el primer ciclo de educación infantil en el ámbito formal, de acuerdo con la propuesta pedagógica elaborada por un Maestro con la especialización en educación infantil o título de grado equivalente, y en toda la etapa en el ámbito no formal, generando entornos seguros y en colaboración con otros profesionales y con las familias».

Esto explica que también se admita el título de grado o el título de Maestro Especialista en Educación Infantil. Se trata, por tanto, de titulaciones, que cubren suficientemente los requisitos del grupo C1 que exige el título de Bachiller o Técnico.

Y en cuanto a que el temario no se ajusta a las exigencias mínimas establecidas. A tal efecto, el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, se refiere precisamente a los procedimientos de selección de los funcionarios al servicio de las Entidades Locales y, en particular, al acceso.

Sin embargo y en este supuesto se trata de una simple bolsa de empleo que no supone el acceso al empleo público de funcionario de carrera o personal laboral fijo.

Ciertamente, en la legislación básica estatal se exige para el ingreso en la subescala del grupo C: 40 temas. No obstante, para las pruebas de inclusión en la bolsa se exigen 16 temas. En este caso el temario se centra en cuestiones absolutamente prácticas sobre la educación infantil y del cuidado de los niños.

Pues bien, tal proceder tratándose de personal temporal, lo que la Convocatoria denomina «tanto a la cobertura de plazas

vacantes como a la sustitución transitoria de la persona titular».

Por tanto, la convocatoria y la gestión de la bolsa de empleo de este tipo de trabajadores municipales responden sin duda a las necesidades de la Administración. En consecuencia, no puede prosperar este motivo de impugnación.

QUINTO. En segundo lugar y por lo que respecta a los efectos que pueda tener en el personal que está desempeñando sus funciones, frente a las distintas alegaciones del sindicato recurrente debe señalarse que nada en la convocatoria ni en la gestión de la misma se recoge ni puede preverse.

En efecto, las vicisitudes de los empleados municipales que en estos momentos estén prestando servicios como técnicos en Educación Infantil no pueden alterar la necesidad ni el procedimiento de constitución de la Bolsa que lleva a cabo el Ayuntamiento.

Por tanto, tampoco cabe acoger este motivo de impugnación esgrimido por el sindicato recurrente.

SEXTO. Por último, se había alegado por el sindicato recurrente el incumplimiento del artículo 60.3 del Estatuto Básico del Empleado Público en la medida en que uno de los vocales haya sido designado por el Comité de Empresa.

Esta disposición, tal como está redactada en el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y en vigor el 1 de noviembre de 2015, prevé en relación con los órganos de selección: «La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie».

En este caso y a la vista del expediente administrativo resulta que en la Base 6ª se prevé el nombramiento de uno de los vocales por el Comité de Empresa. A tal efecto consta la propuesta de nombramiento por el Comité de Empresa del Ayuntamiento en escrito de 25 de febrero de 2016 (folio 56 del expediente).

Sin embargo, nada de la Convocatoria ni, desde luego, del nombramiento del vocal por el Comité de Empresa permiten deducir que el designado actúa en nombre y representación de alguien. Ciertamente y para evitar cualquier suspicacia hubiese sido mejor, técnicamente hablando, que la designación se hubiese hecho de todos los vocales por el Alcalde, sin perjuicio de que las propuestas provengan de distintos organismos u órganos. En todo caso, el hecho de que el Comité de Empresa no tenga una filiación determinada de antemano permite que sea interpretado en el sentido de que el designado por tal comité no ostente representación ni actúe por cuenta de tal comité.

Por todo lo cual y al no haber acogido ninguno de los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora, procede desestimar el recurso jurisdiccional entablado.

SÉPTIMO. En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y dados los términos del debate procesal no procede imponer las costas al sindicato recurrente.

FALLO

El Juzgado acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado don
en nombre y representación de Sindicatos Asturianos Independientes Federados (USIPA-SAIF), contra la Resolución, de 3 de noviembre de 2015, del Concejal de Gobierno de Personal del Ayuntamiento de Oviedo por la que se aprueban las Bases del concurso-oposición libre para la formación de una bolsa de empleo de Técnicos/as en Educación Infantil. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de quince días previa consignación, en su caso, del preceptivo depósito y de las tasas que procedan.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.